

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL SANDOVAL OSPINA C.C. 65.816.569
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MEJIA Y OTRA
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2019-00301-00

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido conocer la presente demanda, conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta, ante lo cual se deberá obedecer y cumplir lo dispuesto y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. La presente demanda deberá estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO MEJIA, quien fingió como socio y aportante de bienes en la sociedad comercial de hecho que se pretende declarar, en razón al fallecimiento del mismo y el interés legítimo que les asiste respecto de los bienes que la conforman, acorde con lo normado en el artículo 87 del C.G. P.
2. Se deberá adecuar el respectivo poder conferido para adelantar la presente acción, en razón al fallecimiento del señor Luis Eduardo Mejía, titular de los bienes objeto de la presente acción.
3. Deberá la parte demandante hacer claridad al encabezado de la demanda, toda vez que se indica que la presente acción se dirige contra las señoras MARIA DOLLY PINTO DE MEJIA y DOLORES GUTIERREZ VIUDA DE QUINTERO, no obstante ello, las pretensiones del libelo se procuran en torno a otras personas vinculadas a la sociedad comercial que se pretende declarar.
4. Debe indicarse en la demanda de manera clara y detallada, los bienes aportados por cada uno de los socios que generaron ganancias y pérdidas, las cuales deben ser repartidas entre los mismos, previa disolución y liquidación de la sociedad a declarar, de ser el caso, conforme lo narrado en el numeral sexto de los hechos de la demanda.
5. No se aportó con la demanda la declaración notarial indicada en el numeral catorce del acápite "PRUEBAS – DOCUMENTALES".
6. Se deberá atemperar el libelo introductor entorno al trámite de publicidad de las actuaciones que se emitan en el trámite procesal, a los lineamientos fijados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dado que no se suministra los correos electrónicos de los testigos citados en la demanda.
7. Deberá la parte demandante hacer claridad al numeral segundo del acápite notificaciones de la demanda, en torno a la parte demandada en la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 85 del C. de P. Civil,

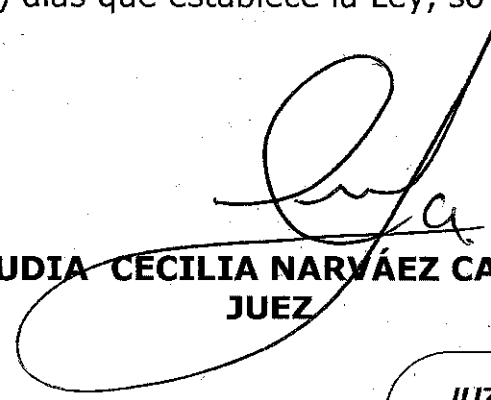
DISPONE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta, procediendo en consecuencia a avocar el conocimiento de la presente demanda formulada por María Isabel Sandoval Ospina.

2º.- Declarar inadmisibile la demanda.

3º. Advertir a la parte actora que debe subsanarla en el término de cinco (05) días que establece la Ley, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CÉCILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI



Hoy en estado No. 32 notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 294 CGP)

Santiago de Cali, **21 ABR 2021**


Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

